

**Lo Prete, Octavio**

*Tutela del patrimonio cultural: marco jurídico estatal*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX, 2013

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Lo Prete, O. (2013). Tutela del patrimonio cultural : marco jurídico estatal [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 19. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-patrimonio-cultural-juridico.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## Tutela del patrimonio cultural: marco jurídico estatal\*

OCTAVIO LO PRETE

SUMARIO: *1. Palabras previas. 1. Noción de patrimonio cultural. 3. El patrimonio cultural de las confesiones religiosas. 3.1. Características propias. 3.2. Normas del Código Civil sobre los bienes eclesiásticos. 3.3. Tutela del patrimonio: remisión al régimen general. 3.4 La Delegación para los Bienes Culturales de la Iglesia. 4. Protección del patrimonio cultural: marco normativo en la Argentina. 4.1. Constitución Nacional. 4.2. Tratados internacionales. 4.3. Nivel legal, otras normas y recomendaciones. 5. La Comisión Nacional. 5.1. Competencias y organización. 5.2. Tipologías y pautas de valoración. 6. Desafíos*

### **1. Palabras previas**

Más de mil “bienes” se habían incorporado hasta el mes de octubre del año 2013 al Registro que lleva la “Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos”, organismo estatal creado en 1940 y que tiene como misión –en sustancia– preservar, defender y acrecentar el patrimonio histórico y artístico de la Nación Argentina<sup>611</sup>.

---

\* El trabajo fue publicado anteriormente bajo el título “*Patrimonio cultural y factor religioso: situación en la Argentina*”, en *Derecho y Religión*, vol. 5 (2010) págs. 67-83 (revista española que se edita en colaboración entre el Instituto Metodológico de Derecho Eclesiástico del Estado –IMDEE– y Delta Publicaciones). Se realizaron modificaciones a fin de adaptarlo a la fecha de publicación de este Anuario.

<sup>611</sup> La mención es al “Registro Nacional de Bienes Históricos e Histórico Artísticos”, al que ulteriormente aludiré. En el listado que recibí de la Comisión el 2 de octubre de 2013 figuran 1.078.- “bienes declarados” (los últimos ingresados por Decreto 784 del 25 de junio de 2013).

La riqueza y variedad del elenco, que se amplía año a año, son datos que informan acerca del magnífico patrimonio cultural que ostenta el país. Algo más de una quinta parte del Registro, cuyo catálogo se agrupa en diferentes “tipologías”<sup>612</sup>, atañe a bienes de naturaleza “religiosa”, en altísimo porcentaje concernientes a la Iglesia Católica. Sólo en orden a exhibir la diversidad del repertorio, que atraviesa todo el territorio de la Nación, cabe señalar que fueron declarados como “Monumento Histórico” la Catedral de la ciudad de Salta (Provincia de Salta)<sup>613</sup>, el Santuario de Nuestro Señor de los Milagros de Mailín (Provincia de Santiago del Estero)<sup>614</sup>, el Monumento al Cristo Redentor de los Andes (Provincia de Mendoza)<sup>615</sup>, el Cementerio de la Misión Salesiana (Provincia de Tierra del Fuego)<sup>616</sup> y las Capillas de los Cementerios Británico y Alemán (Ciudad de Buenos Aires)<sup>617</sup>. A la par, goza del *status* de “Patrimonio Histórico Cultural” el conjunto de reliquias, restos arqueológicos, elementos antropológicos y reuniones de las antiguas misiones jesuíticas existentes en la ciudad de La Cruz (Provincia de

---

<sup>612</sup> Son 16 las tipologías que integran el Registro de la Comisión. La mayoría de las declaratorias corresponde a “Monumento Histórico” y “Bien de Interés Histórico”. El resto se divide en: “Lugar histórico”, “Bien de Interés Artístico”, “Bien de Interés Histórico Artístico”, “Bien de Interés Histórico Arquitectónico”, “Sepulcro”, “Monumento Histórico Artístico”, “Conjunto Urbano Arquitectónico”, “Sitio Histórico”, “Pueblo Histórico”, “Patrimonio Histórico Cultural”, “Sitio Arqueológico”, “Ciudad Histórica”, “Patrimonio Histórico” y “Árbol Histórico”. Como se observará más adelante, la nómina de “tipologías” no es un cuerpo cerrado, encontrándose facultada la Comisión – entre otras competencias– para ampliar o reducir su número y cambiarles la denominación.

<sup>613</sup> Cf. Decreto 95.687/1941 (BO. 22.07.1941). Esta norma declara también en el carácter indicado al Convento de San Bernardo, a la Casa de la Compañía de Jesús y a la Iglesia de San Francisco (Provincia de Salta) y a las magníficas capillas situadas en la Provincia de Jujuy: Santa Bárbara, Yavi, Humahuaca, Purmamarca, Uquía, Tilcara, Tumbaya, Casabindo y Huacalera.

<sup>614</sup> Cf. Decreto 1.180/1973 (BO. 19.02.1973). También el decreto incluye a los Santuarios de Nuestra Señora de la Consolación de Sumampa y de Nuestra Señora de Loreto (localizados en la misma provincia).

<sup>615</sup> Cf. Ley 25.878 (BO. 16.04.2004).

<sup>616</sup> Cf. Decreto 64/1999 (BO. 03.02.1999).

<sup>617</sup> Cf. Decreto 525/2010 (BO. 27.04.2010).

Corrientes)<sup>618</sup> y de la categoría de “Lugar Histórico” el paraje en el cual se inició la veneración a la Virgen de Luján (Provincia de Buenos Aires)<sup>619</sup>.

Ciertamente la cuestión del patrimonio cultural en su conexión con las confesiones religiosas, por su vastedad, puede abordarse desde diferentes perspectivas. No sólo porque el concepto propio de “patrimonio cultural” expresa más de una realidad, según se verá, o porque la misma o análoga materia sea objeto de estudio para diversas ciencias o disciplinas, sino además ya que –por ejemplo la dimensión jurídica– presenta normas de distinta jerarquía y otras aplicables sólo en determinado territorio. Así las cosas, en este trabajo procuraré tan solo brindar un panorama jurídico del asunto, mas por ser un panorama lo limitaré casi en exclusividad a su dimensión “nacional”, con lo cual quedará excluida la normativa “provincial” y en su caso “municipal”, insuficiente en algunas jurisdicciones, meritoria y más completa en otras. Claro que en lo “nacional” se incluyen los instrumentos internacionales que forman parte del derecho interno.

Previo a seguir hay que formular una aclaración terminológica. Porque la temática, incluso en ocasiones idéntica temática, se aborda ora desde el término “Bienes Culturales”, ora desde la locución “Patrimonio Cultural”, e incluso agregándosele a ambas expresiones otras veces los vocablos “Artístico”, o “Histórico”, o ambos en conjunto, entre otros similares<sup>620</sup>. En esta colaboración, como se deduce de lo hasta aquí dicho, he optado por el término “Patrimonio Cultural”<sup>621</sup>, porque su evidente amplitud permite abrazar una variedad de aspectos y su uso permite generar una idea más cabal de que en definitiva es imprescindible salvaguardar todo lo que seguidamente procuro definir como “patrimonio cultural”, no sólo aquello que por lo común se entiende como “bienes”, en el sentido de bienes “materiales”,

---

<sup>618</sup> Cf. Ley 25.117 (BO. 22.07.1999).

<sup>619</sup> Cf. Decreto 325/1989 (BO. 16.03.1989).

<sup>620</sup> Por ejemplo “Objetos Culturales” o el giro “Bien de Interés Cultural”.

<sup>621</sup> Así también lo hice en un trabajo anterior: *Protección del patrimonio cultural de las confesiones religiosas*, en: I. M. SÁNCHEZ Y J. G. NAVARRO FLORIA (coords.): *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación, Madrid 2006, págs. 86 - 98. Ver: <http://www.calir.org.ar/docs/Patrimonioculturaldelasconfesionesreligiosas2006.pdf> (ingreso: 30 de septiembre de 2013).

inmuebles o muebles<sup>622</sup>. Lo dicho, sin perjuicio de que el nudo de estas líneas se refiere a éstos, porque la legislación a analizar así lo exige.

## ***2. Noción de patrimonio cultural***

Como adelanté, la noción de “patrimonio cultural” no es unívoca.

En rigor, aunque resulte elemental, corresponde en primer término indicar que el patrimonio “cultural” se diferencia de aquello que es considerado patrimonio “natural”, como puede ser determinada formación geológica o la flora y la fauna que conforman el paisaje de un lugar específico<sup>623</sup>. Ambas categorías merecen protección, se complementan y deben armonizarse, vale decir, la adecuada tutela del patrimonio requiere pensarla en su totalidad, independientemente de que en la primera de ellas –no así en la segunda– haya intervenido el hombre, en mayor o menor medida.

---

<sup>622</sup> Se ha expresado la preferencia del término “patrimonio cultural” por razón de su uso tanto en el ámbito eclesial como internacional y en virtud de su apertura, la cual permite ir englobando en él los distintos valores que van apareciendo ante la conciencia social, primero lo artístico, después lo histórico, también lo documental y bibliográfico, recientemente lo arqueológico y paleontológico, últimamente lo científico y lo técnico, siempre por su relación con la cultura o por ser testimonio de civilización. Cf. C. CORRAL SALVADOR S.J., *Patrimonio cultural de la Iglesia, régimen Concordatario comparado*, en: *[actas del] Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, págs. 372-373.

<sup>623</sup> La “Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural” de la UNESCO (París, 16 de noviembre de 1972), aprobada en la Argentina mediante Ley 21.836 (BO. 14.07.1978) considera “patrimonio natural” a: 1) los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, 2) las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, 3) los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural (art. 3).

Sentado ello, debe notarse que el patrimonio cultural abarca, a la vez, más de un elemento. Si mayor visibilidad evidencia el patrimonio cultural “material”, no menos significativo resulta ser el patrimonio cultural “inmaterial”. Puesto en otros términos, tanto el “tangible” como aquél “intangible”.

No obstante lo complejo de brindar una definición única, aceptada universalmente, puede considerarse que comprenden el primero, es decir el patrimonio “material”, en líneas generales todos aquellos monumentos, construcciones, sitios u otros inmuebles o conjunto de inmuebles a los que se les otorgue un valor relevante en términos históricos, artísticos, científicos, arquitectónicos, espirituales, estéticos o arqueológicos, entre otros que sea conveniente destacar. Claro que también forma parte del patrimonio cultural material todo aquello que no sea “inmueble” sino “mueble”, como por ejemplo pinturas, esculturas, manuscritos, monedas, artesanías, libros, fotografías, mapas, cartas, grabaciones u otros objetos o documentos que alcancen la necesaria valía en los términos señalados<sup>624</sup>.

La segunda categoría (patrimonio “inmaterial”) lo integran, también en líneas generales, todas aquellas tradiciones que se transmiten de generación en generación y que hacen a la identidad común de una sociedad determinada (comunidad, pueblo, nación, etc.). Se trata de los rasgos que identifican precisamente la “cultura” del grupo social, la cultura “viva” que guarda la memoria de los antepasados pero que a la vez es dinámica, se va enriqueciendo y transformando con el tiempo. Entre otros muchos elementos: los modos de vida, las costumbres, el idioma, las creencias, los sistemas de

---

<sup>624</sup> La citada Convención de la UNESCO del año 1972, a los fines de dicho instrumento internacional, considera "patrimonio cultural" a: 1) los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, 2) los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, 3) los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

valores, los ritos, la música, la danza, los relatos, la literatura, los mitos<sup>625</sup>.

### ***3. El patrimonio cultural de las confesiones religiosas***

#### ***3.1. Características propias***

Es evidente que en el seno de las comunidades religiosas también puede formularse la distinción entre patrimonio “inmaterial” y “material”, constituyendo el primero, al que suele denominarse “patrimonio espiritual”, tanto el conjunto de creencias como precisamente la “espiritualidad”, es decir, el modo concreto en que los fieles las expresan, a partir de la oración, de diferentes devociones, de actos de piedad o de otras prácticas de culto.

Por su parte, las confesiones religiosas en general poseen un valioso patrimonio “material”, máxime en aquellos lugares —la Argentina por ejemplo— en los cuales su presencia tiene un arraigo anterior a la conformación misma del Estado.

Los bienes de las confesiones religiosas, o cuanto menos la mayoría, exhiben una característica primordial que los distingue del

---

<sup>625</sup> La “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial” de la UNESCO (Paris, 17 de octubre de 2003), aprobada en la Argentina por Ley 26.118 (BO. 27.07.2006), entiende por patrimonio cultural inmaterial “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana...” (art. 2). Luego prescribe el artículo que el patrimonio cultural inmaterial “se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales”.

resto. Me refiero, valga la redundancia, a su naturaleza “religiosa”, o sea, a que están afectados al “culto”, al servicio divino, a una finalidad litúrgica, a la evangelización. Dicha especificidad es clave, por cuanto para una confesión religiosa el bien, antes que de relevancia para la “cultura”, que también lo es, es un bien destinado al “culto”<sup>626</sup>. Para decirlo de otra manera, el valor cultural de los bienes es secundario en relación con el valor específicamente religioso<sup>627</sup>.

Aquí es donde resulta necesario conciliar los deberes e intereses de todos. De parte del Estado, tutelando el patrimonio cultural, pero sin perder de vista que tratándose de bienes de índole religiosa habrá de garantizarse el respeto de tal condición. O dicho al revés, sin descuidar que no obstante su esencia religiosa también es necesario conservarlos en forma satisfactoria. De parte de las confesiones religiosas asumiendo que, mas allá de su afectación al “culto”, gran cantidad de los bienes integran el “patrimonio cultural” de la sociedad de que se trate y por ello deben aceptar limitaciones al dominio, así por ejemplo su apertura a la comunidad –para el mero goce o incluso para fines de estudio– como asimismo requerir autorización estatal especial en orden a realizar ciertas modificaciones o para trasladar muebles, entre otras restricciones.

### ***3.2. Normas del Código Civil sobre los bienes eclesiásticos***

El Código Civil Argentino, en vigor desde el 1º de enero de 1871, contiene desde entonces dos normas específicas relativas a los bienes de dominio de las confesiones religiosas.

---

<sup>626</sup> Así, se ha indicado que gran parte de los bienes culturales de la Iglesia Católica están “funcionalizados”, esto es, afectados al cumplimiento específico de las tareas de la Iglesia, bienes que no son para la Iglesia únicamente testimonio de su pasado y objetos que tienen un valor en sí mismos, sino que cumplen una función cultural, litúrgica y devocional (cf. I. ALDANONDO SALAVERRÍA *El patrimonio cultural de las confesiones religiosas*, en I. M. SÁNCHEZ Y J. G. NAVARRO FLORIA [coords.]: *La libertad religiosa en España y Argentina*, op. cit., págs. 65-66).

<sup>627</sup> Cf. H. A. VON USTINOV: *La protección del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la Argentina*, en R. BOSCA Y J. G. NAVARRO FLORIA (comps.): *La libertad religiosa en el Derecho argentino*, Konrad Adenauer Stiftung – CALIR, Buenos Aires 2007, páf. 299. La obra colectiva íntegra en: <http://www.calir.org.ar/libro/LaLibertadReligiosaenelDerechoArgentino.pdf> (sitio visitado el 30 de septiembre de 2013).

Antes, conviene aclarar que en la Argentina la Iglesia Católica ostenta un régimen jurídico que la diferencia del resto de las iglesias o comunidades. Si bien no expondré aquí mayores precisiones sobre el particular, remitiendo para ello a otros trabajos<sup>628</sup>, sí cuadra al menos decir que amén del Acuerdo suscripto entre la Santa Sede y la República Argentina en 1966<sup>629</sup>, la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público (art. 33 del Código Civil), personería que se extiende a cada diócesis, parroquia y en general a todas las estructuras que de acuerdo al derecho canónico gocen de dicho estatus.

El régimen diferenciado también se traslada a la cuestión de los bienes. Claro que la Iglesia (cada una de las personas jurídicas que la integran) puede ser titular de bienes, pero además el Código Civil hace una remisión al derecho canónico en lo que se refiere a la enajenación de los mismos<sup>630</sup>. Por ello, para la validez “civil” habrán de seguirse los requisitos que prescribe la ley “canónica” (cf. cánones 1291 y ss.), que

---

<sup>628</sup> Por ejemplo: *Consideraciones sobre la libertad religiosa en la Argentina*, en AADC XII (2005) 379-393. Ver: <http://www.calir.org.ar/docs/pubrel06002.pdf> (ingreso: 1º de octubre de 2013).

<sup>629</sup> Aprobado por Ley 17.032 (BO. 22.12.1966). Es un acuerdo breve que asegura libertad a la Iglesia, hasta entonces sujeta al Patronato (desde la Constitución de 1853). Establece el primer artículo que el Estado Argentino le reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana “el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”.

<sup>630</sup> Art. 2.345: “Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato Nacional”. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un caso en el cual se discutió si determinados bienes inmuebles eclesiásticos eran susceptibles de embargo, fijó como doctrina que “la directa remisión del art. 2.345 a la legislación canónica autoriza a fijar el alcance de los términos «templos» y «cosas sagradas y religiosas» conforme a esta última normativa, puesto que si es ella la que ha de determinar el régimen de enajenación de bienes, ha de estarse a su propia definición para establecer su alcance” (cf. “Lemos vs. Obispado de Venado Tuerto”, 30.08.1989, *El Derecho*, 135-720).

en este caso pasará a integrar el ordenamiento jurídico estatal<sup>631</sup>. Se trata en consecuencia de bienes relativamente inenajenables y que asumen la condición de cosas fuera del comercio (arts. 2337 y 2338)<sup>632</sup>.

Por su parte, a los bienes de las confesiones religiosas no católicas (cuya personería privada se obtiene bajo la forma de asociación civil –u otra– y previa inscripción en el Registro Nacional de Cultos<sup>633</sup>) le es aplicable el régimen general de cualquier persona jurídica. En rigor,

---

<sup>631</sup> La Corte Suprema argentina, en un fallo del año 1991 que también versó sobre la pertinencia de ejecutar un bien inmueble de titularidad de una diócesis (*in re*: “Lastra, Juan vs. Obispado de Venado Tuerto”, 22.10.1991, Fallos 314:1324), dispuso que “toda interferencia jurisdiccional sobre su disponibilidad sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico, en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino”. La Corte, conjuntamente con el art. 2.345 del Código Civil, hizo valer el art. 1 del Acuerdo de 1966, ya citado, indicando que dicho juego normativo implicaba “la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines”. Es más, agregó que como el bien embargado (sede de la Diócesis y vivienda del Obispo) se encontraba directa y mediatamente vinculado a la finalidad del Obispado era, en los términos del canon 1254 n. 2 del Código de Derecho Canónico, un bien “inalienable, imprescriptible e inembargable” hasta tanto se procediese a su desafectación o autorización de enajenación de acuerdo con la legislación canónica.

<sup>632</sup> Cf. A. BUERES (dir.) y E. I. HIGHTON (coord.): *Código Civil y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 5A, Derechos Reales, Hammurabi, 2ª. ed., Buenos Aires 2002, pág. 124. El art. 2.337 del Código Civil expresa que “las cosas están fuera del comercio, o por su inenajenabilidad absoluta o por su inenajenabilidad relativa”, estableciendo el artículo siguiente que “son relativamente inenajenables las que necesiten una autorización previa para su enajenación”.

<sup>633</sup> Cf. Ley 21.745 (BO. 15.02.1978). Su texto y normas reglamentarias en: <http://www.cancilleria.gov.ar/es/normativa-vigente-0> (sitio visitado el 30 de septiembre de 2013). Al igual que otros autores he manifestado en varias oportunidades acerca de la inconveniencia del régimen que gobierna a las confesiones no católicas y en consecuencia en punto a la necesidad de modificarlo. Ver por ejemplo el artículo: “*Derecho Eclesiástico Argentino: relación de posibles reformas legislativas*”, en: <http://www.calir.org.ar/docs/DEARelacion09.2006.pdf> (visitado en la misma fecha).

existe una norma concreta, el art. 2.346<sup>634</sup>, mas dicha prescripción no implica tratamiento especial. Sólo dice, en realidad, que las confesiones (en tanto personas jurídicas) pueden ser titulares de bienes y que los mismos, como es evidente, habrán de ser enajenados de acuerdo a los estatutos respectivos. De cualquier forma el artículo hay que situarlo en el contexto de su sanción e implicó en su momento un reconocimiento a la presencia y organización de otras confesiones religiosas, quienes lógicamente necesitaban contar con patrimonio propio<sup>635</sup>.

### ***3.3. Tutela del patrimonio: remisión al régimen general***

---

<sup>634</sup> Art. 2.346: “Los templos y las cosas sagradas de las iglesias disidentes corresponden a las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenados en conformidad a sus estatutos”. El término “disidentes” debe entenderse en función de la época en la cual el Código Civil fue sancionado (año 1869) y se refiere a las iglesias “distintas de la Iglesia Católica”. Vale la pena hacer notar que hace pocos años (tal como antes se informó) fueron declaradas como “Monumento Histórico Nacional” las capillas de los Cementerios Británico y Alemán (Ciudad de Buenos Aires). Pues bien, precisamente el decreto pertinente (Decreto 525/2010, BO. 27.04.2010), indica que dichos lugares “expresan no solo el pluralismo social y la tolerancia religiosa respecto de los llamados «cultos disidentes», sino que, a la vez, manifiestan en su configuración general, trazado, edificación, ornamentación y ritualidad, las tradiciones espirituales y funerarias de aquellas dos colectividades europeas trasplantadas a nuestro país”. Agregándose que en la “historia de las colectividades extranjeras que se asentaron en la República Argentina, resulta un logro de enorme relevancia social la concesión de sitios de enterramiento propios”.

<sup>635</sup> Sin perjuicio de la ausencia de un estatuto particular en cuanto a sus bienes, un fallo dictado hace unos años por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo levantó, por considerar afectado el derecho fundamental a la libertad religiosa, un embargo que en primera instancia se había trabado sobre la Catedral de la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa de Antioquia (autos “*Balbuena, Julio César Milcíades c/ Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo s/ despido*”, 28.05.2001, *El Derecho*, 97-131). En este Anuario fue publicada una glosa al fallo (cf. J. G. NAVARRO FLORIA, *Jurisprudencia argentina reciente en materia de Derecho Eclesiástico*, AADC XI (2004) 212-223).

En la Argentina no existe un estatuto jurídico especial que aborde la tutela del patrimonio cultural de las confesiones religiosas, sin perjuicio de las dos normas del Código Civil ya aludidas que se refieren al dominio y enajenación de sus bienes y no obstante las referencias al patrimonio “religioso” o “eclesiástico” o a lo “sagrado” contenidas en parte de la normativa que se citará, incluida la que regula el funcionamiento de la “Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos”, de acuerdo a lo que más adelante expondré.

Ni la Iglesia Católica ni las demás comunidades han suscripto acuerdos con el Estado Nacional sobre el particular, modelo que sí nos exhibe en determinados lugares el derecho comparado<sup>636</sup>. La carencia de acuerdos no implica inexistencia de colaboración. De hecho la misma se verifica, acaso no de manera orgánica, pero sí estrecha y fecunda en casos puntuales<sup>637</sup>. Es ineludible, como digo al final, profundizar la senda del trabajo mancomunado, porque en definitiva todos los bienes situados en el territorio, también por supuesto los de las confesiones religiosas, conforman el patrimonio cultural argentino.

La manifestación acerca de que no rige un estatuto particular indica que el marco normativo –en sustancia –no difiere, más allá, de nuevo, de la diferencia marcada sobre la enajenación. Puesto en otros términos,

---

<sup>636</sup> Con la Santa Sede, además de un convenio castrense (año 1957), la Argentina suscribió en 1966 el acuerdo marco señalado líneas arriba, a través del cual se buscó actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica. En ninguno de los dos acuerdos se prevén normas sobre salvaguardia del patrimonio cultural.

<sup>637</sup> Un solo ejemplo de la colaboración mutua consiste en la participación de la Iglesia Católica, a través de la “Delegación para los Bienes Culturales de la Iglesia” (Comisión Episcopal de Fe y Cultura, Conferencia Episcopal Argentina) en el “Comité Argentino de Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales” (Secretaría de Cultura de la Nación). Ver: <http://www.cultura.gob.ar/acciones/trafico-ilicito/> (ingreso el 27 de septiembre 2013). En la cuestión del tráfico ilícito es muy significativa la tarea de INTERPOL Argentina, que también integra el Comité, oficina dependiente de la Policía Federal que lleva adelante, a través del “Programa de Protección del Patrimonio Cultural”, una decidida tarea de prevención, rescate y devolución de bienes culturales, también obviamente pertenecientes a las confesiones religiosas. Más información puede encontrarse en: [http://www.interpol.gov.ar/patrimonio/patrimonio\\_menu.asp](http://www.interpol.gov.ar/patrimonio/patrimonio_menu.asp) (sitio visitado en la misma fecha).

en materia de protección del patrimonio en principio no corresponde diferenciar entre un bien “profano” y un bien “religioso”, esto es, la cuestión se habrá de encauzar a través de un único régimen general.

### ***3.4. La Delegación para los Bienes Culturales de la Iglesia***

En forma previa a desarrollar el marco normativo, juzgo atinente, por obvias razones cualitativas y cuantitativas, hacer referencia a las últimas acciones llevadas a cabo por el organismo que al interno de la Iglesia Católica, a nivel nacional en la Argentina, está encargado de la tutela del patrimonio cultural. Se trata de la “Delegación para los Bienes Culturales de la Iglesia”, recientemente mencionada en nota, que funciona en el ámbito de la Comisión de Fe y Cultura de la Conferencia Episcopal Argentina<sup>638</sup>.

La Delegación, consciente de la inmensa riqueza del patrimonio cultural de la Iglesia y en la imperiosa necesidad de su tutela, busca sensibilizar en la materia a los fieles en general y brindar apoyo a las distintas circunscripciones eclesíásticas.

En tal sentido, la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, a propuesta de la Delegación, aprobó años atrás una recomendación tendiente a: 1) instituir o fortalecer en cada jurisdicción eclesíástica las Comisiones de Bienes Culturales, para un trabajo más orgánico y provechoso, 2) establecer redes de comunicación permanentes para la toma de conciencia, prevención, conocimiento de la legislación civil y canónica, prácticas y acciones de recuperación, en resguardo de los bienes no sólo de la Iglesia Católica sino de la Nación en general<sup>639</sup>.

---

<sup>638</sup> Agradezco a la Lic. Inés I. Fariás (Diócesis de Río Cuarto) por la valiosa información aportada sobre el funcionamiento de dicho organismo eclesial.

<sup>639</sup> La recomendación fue aprobada por la 94° Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina (5 al 10 de noviembre de 2007). La propuesta de la Delegación llegó luego de constatar (así reza el documento) que “el paso del tiempo, la falta de recursos, el desconocimiento en restauraciones o excavaciones, la negligencia o el desconocimiento, por una parte y por otra, robos y saqueos que cobran cada día mayor frecuencia, constituyen una penosa realidad que exige pasar de la sola preocupación a algunas acciones elementales”.

A la par, conocedora de la inestimable tarea que cumplen los archivos eclesiásticos, por constituir –como tiene dicho la Santa Sede– “lugares donde se conserva la memoria de las comunidades cristianas y a la vez factores de cultura para la nueva evangelización”<sup>640</sup>, la misma Asamblea aprobó un plan de formación en archivística eclesiástica<sup>641</sup>.

---

<sup>640</sup> Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA, *La función pastoral de los archivos eclesiásticos*, 2/02/ 1997. Agrega en forma elocuente el documento pontificio acerca de los archivos que su peculiaridad “consiste en registrar el camino seguido a lo largo de los siglos por la Iglesia en cada una de las realidades que la componen” y que en tanto lugares de memoria de la Iglesia “deben recoger sistemáticamente todos los datos con los que se ha escrito la historia de la comunidad eclesial, para que se ofrezca la posibilidad de una atenta valoración de lo que se ha realizado, de los resultados obtenidos, de las omisiones y de los errores”.

<sup>641</sup> El Plan se inició con un curso de formación en archivística celebrado en el año 2008, entre cuyas conclusiones se destaca la fijación del día 8 de mayo, festividad de Nuestra Señora de Luján (patrona de la Argentina) como “Día del Archivista Eclesiástico Argentino”. La formación en archivística fue puesta bajo la advocación de la Virgen María, “memoria de la encarnación del Verbo”. A la vez se decidió realizar jornadas o encuentros periódicos sobre la temática de los archivos eclesiásticos, que con sostenido éxito se vienen llevando a cabo (en rigor, la Primera Jornada sobre Archivos Eclesiásticos es anterior a la Asamblea Plenaria aludida, pues data del año 2006). Cabe consignar que en junio de 2010, al concluir las “VII Jornadas de Historia Eclesiástica Argentina” y las “II Jornadas de Archivos y Museos Eclesiásticos”, la Junta de Historia Eclesiástica Argentina (JHEA) elevó a la Conferencia Episcopal Argentina las siguientes recomendaciones: 1) crear en cada Diócesis comisiones de Historia Eclesiástica formadas por quienes se interesen en dar vida a un órgano de investigación y divulgación de la conciencia histórica en las diversas iglesias particulares, 2) crear el oficio de Cronista Diocesano, cuya tarea consistirá en registrar hechos acaecidos en las diócesis que sirvan de soporte a la formación de la historia de la Iglesia en particular, 3) proponer y alentar la diligente conservación, cuidado y valorización de los archivos diocesanos y parroquiales, y 4) pedir a las Órdenes y Congregaciones de Religiosos que abran sus archivos, debidamente ordenados, para el buen y mayor conocimiento de las innumerables obras apostólicas realizadas a lo largo del tiempo y del espacio. En junio de 2013 se desarrollaron las VIII Jornadas de la JHEA y III Jornadas de Archivos Eclesiásticos, aunque al cierre de este Anuario no se habían publicados sus trabajos.

En materia de acceso y reproducción de los archivos, la Iglesia Católica en la Argentina debe naturalmente guiarse por las prescripciones del derecho canónico universal y así regirá en cada jurisdicción el reglamento legítimamente aprobado, si es que existe, debiendo en subsidio estarse a la costumbre o a los principios generales del derecho, pero siempre con la prudencia que la materia exige<sup>642</sup>.

#### ***4. Protección del patrimonio cultural: marco normativo en la Argentina***

##### ***4.1. Constitución Nacional***

La Constitución vigente, reformada en 1994, se refiere al patrimonio cultural, en términos amplios, en dos artículos. El primero de ellos (art. 41) al reconocer el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, especificándose, en dicho marco y entre otros aspectos, que deberá preservarse el “patrimonio natural y cultural”. Mas adelante, al fijar la Constitución las atribuciones del Congreso Nacional (art.75), indica entre ellas la de “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales” (inc. 19)<sup>643</sup>.

---

<sup>642</sup> Cf. canon 491 § 1: "Cuide el Obispo diocesano de que se conserven diligentemente las actas y documentos contenidos en los archivos de las iglesias catedralicias, de las colegiadas, de las parroquias y de las demás iglesias de su territorio, y de que se hagan inventarios o índices en doble ejemplar, uno de los cuales se guardará en el archivo propio, y el otro en el archivo diocesano. § 2. Cuide también el Obispo diocesano de que haya en la diócesis un archivo histórico, y de que en él se guarden con cuidado y se ordenen de modo sistemático los documentos que tengan valor histórico. § 3. Para examinar o sacar de su sitio las actas y documentos aludidos en los § 1 y 2, deben observarse las normas establecidas por el Obispo diocesano”.

<sup>643</sup> En un inciso anterior, el mismo artículo estipula como atribución del Congreso la de “reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos” (art. 75 inc. 17), norma que, entre otras cosas, reviste importancia en la búsqueda de tutelar el patrimonio “inmaterial”, según el alcance dado anteriormente.

## 4.2. *Tratados internacionales*

La reforma de 1994 aludida, a la par, determinó que coexistan dos categorías de tratados internacionales (art. 75 inc. 22), aquellos que gozan de “jerarquía constitucional” y aquellos que ostentan “jerarquía superior a las leyes”<sup>644</sup>. Entre estos últimos y que abordan la temática propia del patrimonio cultural debe señalarse que la Argentina es parte de los más importantes instrumentos internacionales multilaterales. Así por ejemplo, en el marco de la UNESCO (organización que el país integra desde 1948), los siguientes: la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado” (La Haya, 14 de Mayo de 1954)<sup>645</sup>, la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales” (París, 14 de noviembre de 1970)<sup>646</sup> como también las ya mencionadas “Convención

---

<sup>644</sup> Los de “jerarquía constitucional” son en la actualidad 12 instrumentos, de alcance global y regional, que tutelan derechos humanos (10 mencionados en la Constitución y otros 2 que ulteriormente alcanzaron dicho *status* a través del mecanismo que la propia Carta Magna establece). En conexión con la materia que venimos abordando, hay que destacar el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Nueva York, ONU, 16 de diciembre de 1966).

<sup>645</sup> Aprobada por Ley 23.618 (BO. 01.12.1988). El Segundo Protocolo (La Haya, 26 de marzo de 1999) fue aprobado por Ley 25.478 (BO. 26.11.2001). De acuerdo al primer artículo de la Convención “se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario: a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos....”.

<sup>646</sup> Aprobada por Ley 19.943 (BO. 22.11.1972). Las referencias al patrimonio “religioso” en la Convención son las siguientes: Art. 1: “Para los

para la protección del patrimonio mundial cultural y natural” (París, 16 de noviembre de 1972) y “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial” (Paris, 17 de octubre de 2003)<sup>647</sup>. Además, la Argentina es parte, entre otros, de la “Convención sobre objetos culturales robados o exportados ilegalmente” (UNIDROIT, Roma, 24 de junio de 1995)<sup>648</sup> y de la “Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas —Convención de San Salvador—” (OEA, Washington, 16 de junio de 1976)<sup>649</sup>.

En el plano bilateral naturalmente la Argentina también ha suscripto diversos tratados internacionales sobre la materia, que de suyo también gozan de jerarquía superior a las leyes. Especial cita merece a mi juicio el firmado con la República del Perú en el año 2001, que entre los bienes objeto de tutela incluye a los “objetos de arte y elementos de culto religioso de la época colonial y republicana de ambos países o fragmentos de los mismos” (art. II, inc. e) como asimismo a los documentos o piezas culturales de propiedad de los Estados “o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar, incluyendo los archivos eclesiásticos” (inc. f)<sup>650</sup>.

---

efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia...”; Art. 7: “Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:... b. I) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada...”.

<sup>647</sup> Cf. Leyes 21.836 (BO. 14.07.1978) y Ley 26.118 (BO. 27.07.2006). Ninguna de las dos hacen referencia específica a materia “religiosa”.

<sup>648</sup> Aprobada por Ley 25.257 (BO. 26.06.2000). Establece el artículo 2 que, a los fines de la Convención, “los objetos culturales son aquellos que, por motivos religiosos o laicos, son importantes para la arqueología, prehistoria, historia, literatura, arte o ciencia...”.

<sup>649</sup> Aprobada por Ley 25.568 (BO. 07.05.2002). No contiene mención concreta a materia “religiosa”.

<sup>650</sup> “Convenio para la protección, conservación, recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos robados,

### 4.3. Nivel legal, otras normas y recomendaciones

Por otro lado, además de las normas internacionales referenciadas, en los últimos años se han dictado varias leyes que legislan sobre diversos aspectos del patrimonio cultural, tomando el concepto en términos amplios: Ley 24.633 sobre “Circulación internacional de obras de arte”<sup>651</sup>, Ley 25.197 sobre “Régimen del Registro del patrimonio cultural”<sup>652</sup>, Ley 25.743 sobre “Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico”<sup>653</sup> y Ley 25.750 sobre “Preservación de bienes y patrimonios culturales”<sup>654</sup>.

Claro que también en forma periódica se dan a conocer normas de inferior jerarquía que es oportuno recordar. Así por ejemplo, en materia de museos, la Secretaría de Cultura, a través de una resolución del año 2005, aprobó la última versión del Código de Deontología del ICOM, texto fundamental que establece las normas mínimas de conducta y práctica profesional para los museos y su personal<sup>655</sup>.

---

exportados o transferidos ilícitamente” (Buenos Aires, 15 de mayo de 2001, aprobado por Ley 25.832, BO. 13.01.2004).

<sup>651</sup> BO. 17.04.1996.

<sup>652</sup> BO. 15.12.1999. El art. 2 de esta ley considera como “bienes culturales”, cuyo conjunto constituirá el “patrimonio cultural argentino”, a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. Años más tarde se dictó otra norma (Ley 26.306, BO. 19.12.2007) que incluyó dentro del referido concepto a “los meteoritos y demás cuerpos celestes que se encuentren o ingresen en el futuro al territorio argentino, su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales”.

<sup>653</sup> BO. 26.06.2003.

<sup>654</sup> BO. 07.07.2003.

<sup>655</sup> Cf. Resolución 1.011/2005 (28 de abril de 2005). En el Glosario del Código del ICOM (*International Council of Museums*) se define al patrimonio “cultural” como “todo objeto o concepto que se considera dotado de valor estético, histórico, científico o espiritual” y al patrimonio “natural” como “todo objeto, fenómeno o concepto natural que una comunidad considera dotado de importancia científica o valor espiritual”. El Código se refiere en tres normas a

Por lo demás, teniendo en cuenta el número y calidad de participantes como también la trascendencia de las conclusiones a las que se llegó, es pertinente traer a colación que en el año 2009 tuvo lugar en Buenos Aires un importante seminario regional sobre medidas jurídicas y legislativas para la prevención del tráfico ilícito y la restitución de bienes culturales en América Latina. El documento final recomienda diversas acciones, así por ejemplo conformar –si no existieren– Comités Técnicos Nacionales, tender hacia un trabajo mancomunado a nivel regional, redoblar esfuerzos en materia de sensibilización, difusión y capacitación, revisar y adecuar la legislación interna, propiciar la firma de acuerdos bilaterales como también diversas medidas en materia de inventarios. Sobre esto último, se incluyó especialmente a los bienes culturales contenidos en las iglesias (cf. pto. III)<sup>656</sup>.

---

los restos humanos u objetos con “carácter sagrado”: 1) nro. 2.5, destacando que “sólo se deben adquirir si se pueden conservar con seguridad y ser tratadas con respeto” y que ello debe hacerse “de conformidad con las normas profesionales y los intereses y creencias de las comunidades o grupos étnicos o religiosos de donde provienen, si es que se conocen”; 2) nro. 3.7, indicando que en las investigaciones sobre los mismos también deben seguirse dichas directivas; 3) nro. 4.3, estableciendo que la exposición de restos u objetos de dicha naturaleza “deben presentarse de conformidad con las normas profesionales y teniendo en cuenta, si se conocen, los intereses y creencias de las comunidades y grupos étnicos o religiosos de los que proceden” y que “deben presentarse con sumo tacto y respetando los sentimientos de dignidad humana de todos los pueblos”.

<sup>656</sup> El Seminario se desarrolló del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2009 en la Cancillería Argentina y participaron delegados del país anfitrión, de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. También expertos del “*Istituto Centrale per il Catalogo e la Documentazione*” (Italia), de INTERPOL, UNESCO, UNIDROIT, IILA e ICCROM, entre otras entidades. El “*Istituto Centrale*” presentó su experiencia de trabajo común con la Santa Sede para el registro y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia en Italia y ofreció posibilidades de capacitación para la Iglesia en Argentina.

## 5. *La Comisión Nacional*

### 5.1. *Competencias y organización*

Se expuso al inicio que en el año 1940 se creó la “Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos”, organismo que sustancialmente tiene la finalidad de preservar, defender y acrecentar el patrimonio histórico y artístico de la Nación Argentina<sup>657</sup>.

La Comisión tiene la “superintendencia” inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos “nacionales”<sup>658</sup>. La superintendencia federal, entendida en términos de “custodia” y “conservación”, también comprende a los bienes “provinciales” y “municipales”, aunque en estos casos será “concurrente” con las autoridades respectivas (arts. 1 y 2, Ley 12.665). Por su parte, tratándose de bienes de “particulares”, el Poder Ejecutivo podrá declararlos de “utilidad pública” a los fines de su expropiación o, en su caso, se acordará con el propietario el modo de asegurar los fines de la ley (art. 3)<sup>659</sup>. Permaneciendo el bien bajo titularidad privada, el dueño

---

<sup>657</sup> Creada por Ley 12.665 (BO. 15.10.1940), reglamentada vía Decreto 84.005/1941 (BO. 28.02.1941). La Comisión es un organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación. Sitio web institucional: <http://www.monumentosysitios.gov.ar/>.

<sup>658</sup> Sólo aclarar que en rigor los “museos” (históricos nacionales), sin perjuicio del nombre de la Comisión, están bajo la órbita de la Dirección Nacional de Patrimonio y Museos, que integra la estructura centralizada de la Secretaría de Cultura de la Nación. Es por ello que la tarea de la Comisión se limita a la superintendencia del patrimonio “histórico y monumental”.

<sup>659</sup> Establece el decreto reglamentario que todo convenio entre la Comisión y el titular del bien relativo a asegurar su conservación habrá de ser reducido a escritura pública, quedando excluidos de dicha formalidad los bienes de las Provincias, de las Municipalidades y de la Iglesia Católica (art. 8, texto modificado por el Decreto 144.643/1943). Cuando se trate de un objeto mueble o de un documento histórico que sea de propiedad de particulares, la Comisión hará las gestiones para su adquisición cuando lo considere

asume la obligación de permitir el acceso general fundado en el interés público desde el punto de vista de la historia o del arte<sup>660</sup>.

Los bienes a proteger pasan a integrar el “Registro Nacional de Bienes Históricos e Histórico Artísticos”<sup>661</sup>, a cargo de la Comisión, no pudiendo ser sometidos a reparaciones o restauraciones, ni destruidos en todo o en parte, transferidos, gravados o enajenados, ni sacados del territorio argentino, sin intervención y aprobación de la misma<sup>662</sup>. Los inmuebles comprendidos en la lista oficial están libres de toda carga impositiva (art. 6)<sup>663</sup>.

---

conveniente por razones de interés público (art. 5 de la ley y arts. 14 y 21 del decreto). Sobre la expropiación dice la reglamentación que si el propietario se negase a enajenar el bien, la Comisión propondrá al Poder Ejecutivo, a tales fines, su declaración de utilidad pública (arts. 15 y 22).

<sup>660</sup> Art. 10 del Decreto 84.005/1941.

<sup>661</sup> Prescribe el decreto reglamentario que la Comisión, a los efectos de la formación del Registro, queda facultada para solicitar de las autoridades públicas provinciales, municipales y eclesiásticas correspondientes la nómina de los bienes históricos e históricos-artísticos que poseen en sus museos u otros establecimientos o, en su caso, en las iglesias, capillas, colegios y conventos (art. 4)

<sup>662</sup> Arts. 4 y 5 de la ley y arts. 6, 13, 14 y 19 del decreto. Dicha circunstancia, así como la obligación de permitir el acceso al sitio protegido, constituyen limitaciones al dominio, que deben tener adecuada publicidad registral. Por ello hace unos años el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal dictó la Disposición Técnico Registral 4/2004 (BO. 31.08.2004), estableciendo un mecanismo para que se tome razón en el lugar respectivo de la afectación del inmueble al régimen de tutela.

<sup>663</sup> Como el decreto reglamentario (arts. 33 y 34) parecía limitar la exención a los bienes de dominio de la Nación y de la entonces Municipalidad de Buenos Aires, años más tarde se dictó otra norma aclarando no sólo que el beneficio fiscal comprendía a los bienes inmuebles tanto de dominio “privado” como “oficial” incorporados al Registro sino ratificando que alcanzaba a los impuestos propiamente dichos y a toda otra carga fiscal (tasa, derechos, servicios, contribuciones de mejoras, etc.) de orden nacional, provincial y municipal (Decreto 9.830/1951, BO. 29.05.1951). Se expresó en los considerandos de la norma que para cumplir convenientemente las finalidades de la ley (de espíritu “eminente argentino”) era necesario el concurso de las distintas jurisdicciones del país y que consecuentemente el privilegio fiscal debía operar sin distinciones en punto al lugar de ubicación del bien, al carácter de dominio o de cualquier otra causa.

Una cuestión de suma importancia del régimen es aquella referida a la financiación de las obras necesarias para la debida tutela de los bienes inscriptos en el Registro. Por un lado, tratándose de bienes “del dominio de la Nación”, la Comisión tiene a su exclusivo cargo su “custodia, conservación, refacción y restauración”<sup>664</sup>. Por el otro, en el caso de inmuebles históricos “de propiedad de las provincias, municipalidades o instituciones públicas”, la Comisión “cooperará” en los gastos necesarios para dichos fines (art. 4)<sup>665</sup>. Sobre los bienes “privados”, a su turno, también en la práctica la financiación es concurrente, aún cuando el decreto reglamentario (art. 10) indica que la refacción o restauración se hará “por cuenta de la Nación”. La realidad indica que no hay una solución única y cada caso se resolverá ponderando las características del trabajo y el momento en el cual deba realizarse. La financiación, ergo, difiere de obra

---

<sup>664</sup> Art. 12 del decreto reglamentario. A veces los términos usados son equívocos y su significativo varía de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar. La palabra “custodia” pareciera dar la idea de “cuidado”, “ser responsable”. La “refacción” acaso se refiera al mero mantenimiento. Para los términos “conservación” y “restauración” es oportuno citar alguna definición propuesta por expertos internacionales en la búsqueda de una mayor precisión. Así, se ha dicho que la “conservación” es “toda actividad humana directa o indirecta encaminada a aumentar la esperanza de vida de las colecciones intactas y de las deterioradas (quitar la sal a una colección de cerámica; quitar los ácidos a unos documentos gráficos; desinfectar una colección etnográfica; quitar la humedad a colecciones almacenadas de objetos metálicos; reducir la luminosidad en una exposición de tapices)”. La “restauración”, en tanto, consiste en “toda actividad humana directa encaminada a lograr que un objeto deteriorado de una colección recobre su estética o su estado histórico (o incluso el primitivo, en algunos casos), así por ejemplo: esculpir el dedo que le falta a una estatua; quitar la capa que se ha superpuesto a una pintura; avivar la intensidad de una escritura desvaída; pegar los fragmentos de una cerámica rota” (cf. GAËL DE GUICHEN, *Conservación preventiva: ¿simple moda pasajera o cambio trascendental?*, Museum Internacional, París, UNESCO n° 201, vol. 51, n° 1, 1999, ver su texto en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001149/114933so.pdf>, ingreso: 2 de octubre de 2013).

<sup>665</sup> El decreto indica que la custodia, conservación, refacción y restauración de los bienes del dominio “provincial, municipal y eclesiástico” será “concurrente” entre la Comisión Nacional y las autoridades respectivas (art. 12). El artículo siguiente, en la misma línea, señala que la Comisión –previa autorización del Poder Ejecutivo– cooperará en los gastos que demande la conservación, refacción o restauración de los bienes del dominio, provincial, municipal o eclesiástico.

en obra. Eso sí, reitero, todas las veces habrá de tomar parte la Comisión para autorizar la intervención.

Ahora bien, más allá de los términos de la normativa en punto a las obligaciones que fija a cargo de la Comisión, lo cierto es que ésta carece de presupuesto propio, extremo que a todas luces dificulta la concreción de sus fines<sup>666</sup>.

El régimen presenta otras prescripciones a las que cuadra hacer mención, así por ejemplo la definición que formula sobre “documentos históricos”<sup>667</sup>, la referencia a los “sepulcros”<sup>668</sup> y, entre otras, la fijación de sanciones penales para las personas que violaren la ley mediante

---

<sup>666</sup> La financiación es responsabilidad de la Dirección Nacional de Arquitectura, organismo que depende del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (en el ámbito de la Subsecretaría de Obras Públicas, Secretaría de Obras Públicas). Entre las “acciones” de la Dirección está la de “entender en la restauración, dirección, mantenimiento, conservación y preservación de Monumentos y Lugares Históricos Nacionales, coordinando las tareas con la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos” (cf. Decreto 1.142/2003, BO. 28.1.2003).

<sup>667</sup> Cuyo estatuto es análogo al que afecta al resto de los bienes protegidos. El decreto entiende como documentos históricos: a) “los expedientes, memorias, oficios, comunicaciones, mapas, cartas geográficas relacionadas como asuntos públicos y expedidos o firmados o rubricados por autoridades civiles, militares o eclesiásticas en ejercicio de sus funciones”, y b) “las cartas privadas que, a juicio de la Comisión Nacional, tengan un interés público desde el punto de vista histórico” (art. 17). La Comisión habrá de llevar el Registro Público de donantes de documentos y bienes históricos o histórico-artísticos (art. 18).

<sup>668</sup> Dispone el decreto que la Comisión asesorará a los organismos de la Administración Pública, a la Iglesia Católica y a los particulares que correspondiere, con respecto a los sepulcros declarados históricos en virtud de los restos que guarden y propondrá planes para su puesta en valor, conservación y custodia (art. 24, texto según Decreto 1.604/78, BO. 14.08.1978). Una norma ulterior fija que la declaratoria de un sepulcro histórico no podrá efectuarse sino después de transcurridos 50 años de la muerte del personaje cuya memoria se busca honrar (cf. art. 1º del Decreto 34.040/1947, dictado el 03.11.1947). Se busca así la necesaria “serenidad en el juicio sobre el hecho histórico”. Queda claro que la declaratoria comprende sólo el sepulcro individual, sin perjuicio de que en su caso corresponda proteger la bóveda o el panteón de que se trate (aunque no como “sepulcro histórico” sino como “monumento histórico” u otra categoría).

ocultamiento, destrucción, transferencias ilegales o exportación de documentos históricos (art. 8)<sup>669</sup>

Resta en este acápite señalar que la Comisión está integrada por un presidente y diez vocales que ejercen sus funciones *ad honorem* y duran seis años en sus funciones. (art. 1)<sup>670</sup>. Cuenta con asesores a título personal (consultos, honorarios y eméritos) y los siguientes asesores institucionales: ICOMOS (*International Council on Monuments and Sites*), ICOM (*International Council of Museums*, arriba aludido), CICOP (*Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio*) y JHEA (Junta de Historia Eclesiástica Argentina).

Por lo demás, una figura fundamental en la tarea del organismo la constituyen los “delegados” de la Comisión que existen en cada una de las provincias del país. Su presencia es insustituible teniendo en cuenta el carácter “nacional” de la Comisión, la amplia extensión del territorio del país y que la misma tiene su sede en la Ciudad de Buenos Aires. Así las cosas, los delegados locales –o en su caso “subdelegados”– se convierten en los “ojos” de la Comisión Nacional en las 24 jurisdicciones del país<sup>671</sup>.

## 5.2. Tipologías y pautas de valoración

---

<sup>669</sup> El capítulo XIII del decreto reglamentario (arts. 40 a 42) explicita la cuestión de las sanciones penales, aludiendo a las normas del Código Penal, que en su art. 184 inc. 5 establece penas más severas cuando el daño a las cosas sea ejecutado “en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos” (texto según Ley 26.388, BO. 25.06.2008).

<sup>670</sup> Las autoridades actuales de la Comisión cumplen el período 2009-2015. Ver: <http://www.monumentosysitios.gov.ar/static.php?p=222> (sitio visitado el 30 de septiembre de 2013).

<sup>671</sup> En los últimos años, a la vez, se ha implementado la figura del “coordinador regional”. Por ejemplo, en el NOA (Noroeste argentino), región que comprende las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja. Hasta hace unos años existían delegados “de las provincias” en la Comisión, pero hoy en día el régimen opera sólo de manera inversa, es decir, con delegados “de la Comisión” en cada jurisdicción.

Los criterios para valorar el patrimonio cultural de un lugar determinado son dinámicos, su alcance se va ampliando y enriqueciendo a través de los años. Por ejemplo, en los tiempos actuales resulta inconveniente esforzarse en tutelar un bien “individual”, “aislado”, sin proteger el “conjuntos de bienes” que lo rodean, el “contexto”, si es que los mismos conviven de un modo amistoso.

En este sentido, haciéndose eco de la opinión de expertos y de recomendaciones a nivel nacional e internacional, la Comisión dictó en los últimos años algunas disposiciones que justamente buscaron tanto actualizar el concepto de patrimonio histórico y artístico, como clasificar el Registro de Bienes de acuerdo a nuevas tipologías y fijar pautas claras de valoración, selección y protección del patrimonio a tutelar.

La Comisión, en la primera de ellas<sup>672</sup>, adoptó como criterio general para la toma de decisiones tres definiciones, destacando que la ampliación del “espectro patrimonial” se basa en aspectos relacionados con el “tiempo histórico”, la “escala espacial” y el “campo social”, remarcando que el patrimonio “así conformado, transmitido como legado a las generaciones futuras, posibilita la construcción de la identidad de la Nación”. Las definiciones son: “Patrimonio Artístico Cultural y Nacional”<sup>673</sup>, “Monumento Histórico Nacional”<sup>674</sup> y “Lugar Histórico Nacional”<sup>675</sup>.

---

<sup>672</sup> Disposición CNMMLH 5/91 (21.10.1991). Su texto en [http://www.monumentosysitios.gov.ar/normativa/dispo\\_05.pdf](http://www.monumentosysitios.gov.ar/normativa/dispo_05.pdf) (sitio visitado el 30 de septiembre de 2013).

<sup>673</sup> “Es el conjunto que integran, en un todo armónico inseparable, los bienes de interés histórico o histórico-artístico y el ámbito natural, rural o urbano que han dejado los hombres en la Argentina en su trayectoria histórica como aporte a las generaciones futuras. La permanencia material de ese legado conforma la base concreta que da continuidad y armonía al desarrollo social y espiritual de la Nación, reafirmando su identidad cultural”.

<sup>674</sup> “Es un inmueble de existencia material, construido o edificado, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos de carácter histórico, institucional o ético espiritual, que por sus consecuencias trascendentes resultan valiosos para la identidad cultural de la Nación, o bien sus características arquitectónicas singulares o de conjunto, lo constituyen en un referente válido para la historia del arte o de la arquitectura en la Argentina. Su preservación y presencia física -comprendido su entorno- tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos o estéticos que en ese bien se concretan”.

<sup>675</sup> “Es un área de existencia material, constituida por un espacio rural o urbano, o determinada por un punto geográfico del país, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos trascendentes de carácter histórico, artístico,

Es importante destacar que la disposición aludida menciona que los criterios indicados resultaban necesarios en una etapa que comenzaba, teniendo en consideración que la etapa “inicial” (relativa al patrimonio del período Hispánico, de la Independencia y de la Organización Nacional) se encontraba “razonablemente cumplida”. Así, la nueva etapa comprendería la consideración de los hechos históricos de la prehispanidad y del siglo XX.

Ahora bien, otra disposición del mismo día ordenó reestructurar el “Registro Nacional de Bienes Históricos e Histórico Artísticos” a fin de incorporar tipologías no consideradas hasta entonces, para que guarde coherencia con los nuevos criterios de valoración y selección<sup>676</sup>. La decisión fue estructurar el Registro en cuatro diferentes agrupamientos: 1) Monumento Histórico Nacional, 2) Lugar Histórico Nacional, 3) Bien de Interés Histórico, y 4) Bien de Interés Histórico Artístico. Los agrupamientos engloban diversas tipologías, cuya enumeración y denominación son indicativas, encontrándose facultada la Comisión para aumentarlas, reducirlas o bien cambiarles su nombre o ubicación grupal<sup>677</sup>.

Una última disposición, mucho más reciente<sup>678</sup>, aprobó las pautas de valoración y de protección de monumentos nacionales. Fijó tres aspectos a considerar para la protección del patrimonio arquitectónico: a) el interés histórico-cultural<sup>679</sup>, b) el

---

institucional o ético-espiritual, o bien se encuentran en ella restos concentrados o dispersos de importancia arqueológica, que por sus consecuencias y características resultan referentes valiosos para la identidad cultural de la Nación. Su preservación y presencia física -comprendido su entorno- tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos que en ese bien se concretan”.

<sup>676</sup> Disposición CNMMLH 6/91 (21.10.1991). Su texto en: [http://www.monumentosysitios.gov.ar/normativa/dispo\\_06.pdf](http://www.monumentosysitios.gov.ar/normativa/dispo_06.pdf) (ingreso el 30 de septiembre de 2013).

<sup>677</sup> El primer agrupamiento comprende las siguientes tipologías: Monumento Histórico Nacional, Monumento Histórico-Artístico Nacional, Monumento Histórico y Artístico Nacional. El segundo: Sitio Histórico, Solar Histórico, Sitio Arqueológico, Pueblo Histórico. El tercero: Sepulcro Histórico, Árbol Histórico, Pueblo, Barrio o Centro Histórico, Paisaje urbano y natural: (conjuntos y secuencias urbano-arquitectónicas, parques y jardines, etc.), Edificio y actividad: (social, institucional, artística, industrial, científica, obras de ingeniería, etc.). El cuarto: Bienes inmuebles: (edificios construcciones, grupos escultóricos, murales, parques, jardines), Bienes muebles: (objetos histórico-artísticos).

<sup>678</sup> Disposición CNMMLH 16/2007 (BO. 12.09.2007). Su texto en: <http://www.monumentosysitios.gov.ar/normativa/valoracion.html> (sitio también visitado el 30 de septiembre de 2013).

<sup>679</sup> “Cuya referencia hace a la afirmación de la identidad y del tejido social en que se integra, por lo que los edificios registrados no deben ser

interés artístico-arquitectónico y constructivo<sup>680</sup>, y c) el interés paisajístico-ambiental<sup>681</sup>. Al propio tiempo, determinó la asignación de una escala de acuerdo con el interés contemplado en cada edificio registrado: Nivel 1 (Excepcional), Nivel 2 (Muy valioso), Nivel 3 (Valioso) y Nivel 4 (De escaso interés). También estableció la norma “categorías de protección del patrimonio cultural” (cuatro diferentes, con valores de 1 a 10 puntos) y “niveles de protección” (cuatro distintos grados).

## 6. Desafíos

Es lógico que en una materia tan vasta como la que pretendí abordar los desafíos se multiplican. Aún cuando siempre aparecen otras prioridades que se consideran más acuciantes, lo cierto es que el patrimonio cultural forma parte indispensable de nuestra identidad y en tal sentido su adecuada preservación y ampliación es asunto que nos apremia. Planteo tres desafíos, que tienen que ver con la educación, la financiación y la cooperación.

Sobre el primero es imprescindible, así creo, idear de forma más orgánica programas de divulgación masiva del patrimonio cultural

---

erradicados por motivos económicos. Serán de especial interés las referencias que hacen al autor del proyecto, al comitente, al hecho histórico asociado y al valor simbólico específico que asuma para la comunidad local”.

<sup>680</sup> “Vinculado con las características inherentes a la obra propiamente dicha. Para ello se tendrán en cuenta sus características formales, espaciales, funcionales, tecnológicas, constructivas y tipológicas, el interés de su equipamiento mueble, los valores estéticos y económicos, su autenticidad, singularidad o rareza. También los valores de autoría como la jerarquía académica del arquitecto interviniente y la representatividad del área cultural a la cual pertenezca. A tales efectos se considerarán de un modo especial aquellos edificios que poseen valores irrepetibles en su especie”.

<sup>681</sup> “Referido a la relación de la obra con el entorno. A tales efectos se considerarán especialmente: los otros edificios existentes en el área inmediata, líneas, retiros y alturas, relación de espacios construidos y abiertos, vegetación, equipamiento urbano, traza urbana, usos del área, valores de agrupamiento, visuales y paisajísticos”.

presente en el país, comprometiendo en dicha labor a la mayor cantidad posible de actores sociales. La divulgación, ya desde la escuela, irá de la mano de una tarea de docencia y sensibilización acerca de la necesaria tutela que el patrimonio reclama. No hay dudas de que los bienes que se dan a conocer tienen más posibilidades de sobrevivir, y mejor aún si se los puede comunicar con su “mensaje”. El empeño ha de ser mancomunado y si bien la responsabilidad primera recae en el Estado, también deben involucrarse la empresa, las organizaciones del tercer sector y las confesiones religiosas. En la Argentina, sin perjuicio de los avances, aún es escasa la “cultura” tendiente a salvaguardar el patrimonio cultural, valga el juego de palabras. Coadyuvaría de manera vital el solo hecho de crear conciencia dirigida a que evitemos “colaborar” con la destrucción de un bien integrante del patrimonio. Lamentablemente los episodios que generan daño no son aislados y tendemos como sociedad a acostumbrarnos o infravalorar tales comportamientos.

En segundo lugar, específicamente con relación a la Comisión, hay que destacar que en los últimos años redobló su compromiso, ampliando el concepto de patrimonio cultural, incluyendo temáticas nuevas o rehabilitando otras relegadas, con mejoras en la organización y en la comunicación<sup>682</sup>. No obstante ello, la falta de presupuesto propio sigue resultando, de acuerdo a mi sentir, su talón de Aquiles. Dificulta la elaboración de planes periódicos de conservación de bienes, más aún preventivos, impide una dedicación exclusiva de los delegados en las provincias, quienes sólo perciben viáticos, entre otras situaciones. Aquí hay otro desafío.

Finalmente, en consideración al importante volumen y a la especial condición de los bienes de naturaleza religiosa, juzgo que –en orden a su mejor salvaguardia– sería muy beneficioso para la comunidad en general la suscripción de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, que habrán de contener aspectos como la responsabilidad de cada parte en su preservación, custodia y conservación, las restricciones al dominio del titular, etcétera<sup>683</sup>. Ello

---

<sup>682</sup> Cf. <http://www.monumentosysitios.gov.ar/boletin.php> (ingreso: 29 de septiembre de 2013).

<sup>683</sup> Referente a la Iglesia Católica, sin perjuicio de los convenios en el plano internacional (Argentina – Santa Sede), queda abierta la posibilidad de

sin perjuicio de alabar el trabajo común y la colaboración que entre ambas partes, en casos puntuales, viene llevándose adelante.

Claro que también el terreno de los convenios en la materia debe propiciarse entre el Estado y otros particulares, entre el Estado y otros sujetos de derecho internacional, como asimismo, por ejemplo, con instituciones de fomento del patrimonio, incluso extranjeras. La cooperación en esta cuestión es un camino obligado.

En suma: hago votos para que los argentinos podamos cada vez más valorizar la riqueza de nuestro patrimonio cultural; para que aprendamos a respetar cada bien en función del mensaje que guarda y de la naturaleza que lo identifica, profana o religiosa; y finalmente para que nos comprometamos en su tutela, tomando conciencia de que se trata de una tarea que nos compete a todos y cada uno.

---

pactar a otros niveles (una Provincia con una Diócesis, una Municipalidad con una Parroquia, etcétera).